



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02360-2016-PC/TC

LIMA

ROLANDO NICOLÁS GÓMEZ SUÁREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rolando Nicolás Gómez Suárez contra la resolución de fojas 56, de fecha 16 de julio de 2015, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal Constitucional, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02360-2016-PC/TC

LIMA

ROLANDO NICOLÁS GÓMEZ SUÁREZ

proceso constitucional que, como se sabe, carece de estación probatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) Ser incondicional. Excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) Permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, el demandante solicita que, en cumplimiento de la Resolución Directoral 4763- DIRREHUM-PNP, de fecha 28 de marzo de 2007, se ordene al gerente general de la Caja de Pensiones Militar Policial y al director de Economía de la Policía Nacional del Perú que le abonen S/. 22,400.00 por concepto de combustible, por el periodo del 1 de marzo de 2007 al 31 de diciembre de 2012; y S/. 25,922.65 por concepto de remuneración consolidada, por el periodo del mes de enero de 2013 al 31 de julio de 2014.
5. Sin embargo, en el caso de autos el mandato no es cierto ni claro porque no puede inferirse indubitablemente de la resolución materia del cumplimiento, dado que, si bien otorga al actor el beneficio no pensionable de combustible, no precisa una suma líquida ni tampoco le reconoce el pago de la remuneración de referencia, concepto que se crea por el Decreto Legislativo 1132, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 9 de diciembre de 2012. Por consiguiente, la cuestión de Derecho invocada contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02360-2016-PC/TC

LIMA

ROLANDO NICOLÁS GÓMEZ SUÁREZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**